

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Septiembre 1893.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sanidad.—Circular.

En la *Gaceta* de ayer se publica la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación:

«Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Baracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuella, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca de Nervión, han dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que del análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que siga la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1.^a Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya, serán sometidas á una inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros y desinfección de ropas de uso y mercancías contumaces, haciéndose extensivas á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.^a Las referidas procedencias serán sometidas en nuestros puertos á la misma inspección de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros una patente personal para los mismos fines indicados en las expresadas Reales órdenes.

Las mercancías contumaces en cada puerto serán sometidas á desinfección en forma conveniente antes de su circulación, sometiéndose el buque á una desinfección general y á baldeos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algún individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulación á las medias cuarentenarias prevenidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—González.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.^a de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta del 28*).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado (1).

(1) *Real orden de 8 de Junio de 1893. (Gaceta del 14).*

3.^o Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes

3.^a Se someterá á espurgo y ventileo; ó á desinfección por procedimientos químicos, y por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta del día 8*, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballo, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta regla, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para su cumplimiento, encargando á

á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

los Sres. Alcaldes y Juntas de Sanidad tengan presente las disposiciones que comprende para su exacta observancia, y recordándoles á la vez, con igual objeto, las que se publicaron en los *Boletines* de 16 de Junio, núm. 141, y 19 de Julio, núm. 16, que doy por reproducidas.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Calamidades.—Circular.

En la *Gaceta* de ayer se publica la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por sí solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligación, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislación de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclama su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos ó mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzar en ningún caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada población; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo, á la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversión de las cantidades que á dicho objeto se destinan.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.^a Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitu-

ción de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.^a Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.^a Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.^a A la petición de las Juntas, acompañará una relación nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relación en el Gobierno de provincia, remitiéndose el otro, unido á la petición, al Ministerio de la Gobernación.

5.^o Acompañará también á la petición un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que á su nombre se haga cargo y dé resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la población respectiva.

6.^a Los fondos que se suministren por el Gobierno, por la Diputación provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separación, por conceptos, para la rendición de las correspondientes cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas triplicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobación del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.^a Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la parte indispensable á los jornales que se inviertan en el saneamiento de la población, debiendo justificarse esta inversión por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separación.

8.^a Las cuentas, con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobación á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura é informe de la Comisión provincial.

9.^a Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España, y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, como asimismo la lista de suscriptores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia dé á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín, y al hacerlo, cumpliendo la disposición 9.^a, queda abierta en este Gobierno la suscripción voluntaria para ayudar á las desgracias ocurridas en diferentes comarcas, desgracias que han dejado sin pan y sin hogar á los que han tenido la desventura de sufrirlas.

Conociendo, como conozco, los levantados sentimientos de caridad que distinguen á los habitantes de esta provincia, espero confiadamente que contribuirán con su óbolo al auxilio de sus hermanos.

Todas las obras de caridad ocasionan satisfacción para quienes las practican, y consuelo para quien las recibe: haciéndolas, practicamos una hermosa virtud cristiana, y es bien seguro que no seremos nosotros los últimos en acudir al llamamiento que se nos dirige.

Encargo á los Sres. Alcaldes constituyan desde luego Juntas de suscripción, reciban los donativos que espontáneamente se suscriban, y los remitan á este Gobierno, con relación de los donantes, para ingresarlas en el Banco, con destino á los humanitarios fines que se les dedican.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

De conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la

Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 18 y 21 del reglamento aprobado por mi decreto de 18 de Marzo de 1891 para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península, se entenderán redactados en esta forma:

Art. 18. De no haber voluntarios, se cubrirán las vacantes por sorteo entre los individuos del empleo inmediato inferior que, figurando en la segunda mitad de la escala, estén bien conceptuados y tuvieran, el día que la vacante se produjo, cumplidos dos años de efectividad. Si por no haber más sorteables que vacantes en un distrito el sorteo fuera innecesario, se cubrirán desde luego las que existan con todos los que resulten elegibles; pero si las vacantes corresponden á más de un distrito, se procederá á aquél para determinar quién ha de ocupar cada una. Los segundos Tenientes y sus asimilados entrarán en suerte aun cuando no cuenten los dos años de efectividad. Para todas las vacantes que en un mismo empleo y fecha ocurran en los distritos de Ultramar se verificará un solo sorteo.

Art. 21. De esta mitad sorteable se excluirán, antes de proceder al acto del sorteo, los que en la fecha en que se produjo la vacante les falten seis ó menos años de edad para cumplir la del retiro forzoso asignada al empleo correspondiente á la vacante. Cuando en una clase no haya voluntarios que deseen ir á Ultramar en su empleo ó con ascenso, y en la segunda mitad sorteable no existan individuos que llenen la condición de los dos años de efectividad que exigen los arts. 14 y 18 del reglamento, se prescindirá de esa circunstancia, y será destinado el que le toque en suerte, poniéndole en posesión del empleo superior inmediato cuando cumpla los dos años de efectividad; pero si se presentasen voluntarios en las nuevas condiciones, será destinado, sin acudir al sorteo, y con la misma ventaja, el más antiguo de los que lo soliciten. También se excluirán del sorteo los que el día en que éste se verifique, se hallen comprendidos en algunos de los casos de exención siguientes:

1.º Estar sirviendo destinos de plantilla en Ultramar.

2.º Estar propuestos reglamentariamente para servir destinos de plantilla en Ultramar.

3.º Estar postergados para el ascenso.

4.º Hallarse sujetos á procedimientos judiciales.

5.º Haber regresado de Ultramar por causa de enfermedad y hallarse imposibilitado de volver á servir en aquellos distritos. Los Jefes y Oficiales ó sus asimilados que tuviesen esta exención, deberán solicitar de las autoridades militares la observación y el reconocimiento facultativo para justificar debidamente que están enfermos. Producirán la instancia, con la urgencia posible, cuando se anuncie oficialmente la vacante, y presentarán el certificado del reconocimiento antes de proceder al acto del sorteo.

6.º Haber regresado de Ultramar después de servir seis años en aquellos distritos y no llevar igual plazo de residencia en la Península.

7.º Los Oficiales de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto, que sean alumnos de las Academias de aplicación, y los primeros Tenientes de Estado Mayor en prácticas militares, quedarán también exentos.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

(Gaceta 18 Septiembre 1893).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(Conclusión)

CAPÍTULO VIII

Contabilidad y estadística.

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vinico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este Reglamento y modelo núm. 2.

2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al art. 68 y modelo núm. 5.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al art. 72.

4.º Registro de conciertos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, duración, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y

5.º Registro de expedientes sobre imposición de penalidad por los hechos que este Reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes:

1.º Un estado con relación al registro de patentes por elaboración de alcohol vinico y con los datos en él consignados, de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo núm. 8; y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo á la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectolitros de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al art. 34 del Reglamento de 26 de Noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este Reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación, y á las disposiciones del presente Reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.ª Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.ª Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vinico para el corriente año económico, conforme al Reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.ª Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, á los cuales sólo se les exigirá el impuesto que según la misma les corresponda.

5.ª El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar las multas que no se hayan hecho efectivas aun, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vnicos, por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del Reglamento del impuesto fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.ª Las patentes por elaboración de alcohol vinico correspondientes al actual año económico se cobrarán cuando lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que, si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al propio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.

Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol vinico en la provincia respectiva, para instruir los expedientes á que haya lugar, conforme á este Reglamento, si los interesados no presentan en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—S. M. aprueba este Reglamento.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 1.º Septiembre 1893)

Modelo núm. 1 (Art. 27).

DECLARACIÓN JURADA DE FABRICANTES DE ALCOHOL DE VINO

DECLARACIÓN (principal, duplicada ó triplicada).

Timbre móvil
de
10 cénts.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de..... partido judicial de..... calle de..... casa núm..... de la propiedad de D..... tiene establecida desde..... un (1).....

..... de la capacidad (2).....

constituido por.....

destinada á destilar (3).....

que ha de funcionar (4).....

y que destila durante cada doce horas de trabajo (5).....

produciendo (6).....

y que se destina á (7).....

Y á los efectos del art. 27 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol, hago esta declaración jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A..... de..... de 189...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy.... de..... de 1893, y estando ambas conformes, acúsase recibo á..... que la ha remitido y sientese en el Registro de patentes y pase al Inspector técnico de Hacienda para la clasificación del aparato.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Sello).

Cumplido y sentada con el núm.....

(Fecha y firma del Jefe del negociado).

Don..... Ingeniero de la Administración de Hacienda de.....

CERTIFICO: Que según los datos contenidos en la presente declaración, el aparato que en la misma consta corresponde al número (en letra) de la tarifa de patentes y su dueño debe satisfacer la de (pesetas y céntimos, en letra).

A..... de..... de 1893.

Pase esta declaración al Negociado de alcoholes para su conservación y asiento; pase la duplicada á la Inspección técnica para los efectos que previene el art. 39 del reglamento.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Cumplido.

(Fecha y firma del Jefe del negociado).

Recibi la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda).

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D..... la declaración duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificación que á la letra dice: «.....» de cuyos datos queda tomada nota en el registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado).

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA.

En la duplicada se pondrá:

Don..... Inspector de Hacienda de la provincia de.....

CERTIFICO: Que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol de vino de..... situada en el pueblo de..... calle de..... núm..... para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente: «.....»

(Fecha y firma del Inspector).

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibi esta declaración hoy..... de..... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del art. 33 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Firma y sello del Alcalde ó Administrador que reciba las declaraciones.)

OBSERVACIONES.

- (1) Aquí se expresará la clase del aparato, procurando ajustarse á la nomenclatura de la tarifa del art. 2, y diciendo si el aparato es fijo ó portatil.
- (2) Si el aparato no tiene columna destiladora, se expresará solo el volumen de la caldera; si tiene columnas, se consignará con separación el volumen de éstas y de la caldera.
- (3) Se expresará si es vino, orujo, brisas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos, y en qué cantidades aproximadas.
- (4) Se expresará el número de meses ó días y la época del año en que ha de trabajar y si trabaja de noche.
- (5) Se expresará el número aproximado de litros de vino, de kilogramos de orujo, según sea lo que trabaje, diciendo si son de la cosecha del declarante ó si los adquieren por compra ó la destila por cuenta ajena.
- (6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol ó aguardientes producido en doce horas de trabajo y su graduación.
- (7) Se expresará si es para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

Modelo núm. 3 (Art. 48).

MODELO DE RECIBOS TALONARIOS PARA PAGO DE LAS PATENTES

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE.....

Año económico de 189.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

NÚMERO

Patente de elaboración de alcohol de vino.

D., residente en; calle de núm., queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de vino en; calle de núm., con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponda), habiendo satisfecho por tal concepto la cantidad de..... pesetas céntimos, en virtud del presente recibo.

A de de 1893.

EL

Sello.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de 189.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

NÚMERO.....

Talón de patente de elaboración de alcohol de vino.

D., residente en; calle de núm., ha satisfecho la cantidad de pesetas céntimos, como cuota que le corresponde por destilar alcoholes y aguardientes de vino en; calle de núm., con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponda).

A de de 1893.

EL

Modelo núm. 4 (Art. 56).

Declaración jurada de los fabricantes de alcohol industrial.

DECLARACIÓN (principal, duplicada ó triplicada.)

Timbre móvil de 10 céntimos.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de..... partido judicial de..... calle de..... casa núm..... de la propiedad de D..... tiene establecida desde..... una fábrica de (1)..... construidos por (2)..... destinados á destilar (3)..... que ha de funcionar la fábrica (4)..... y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)..... produciendo (6)..... y que se destinan á (7).....

Y á los efectos del art. 56 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol hago esta declaración jurada por triplicado y a la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquéllas previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A..... de..... de 189.....

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy..... de..... de 1898, y estando ambas conformes, acútese recibo á..... que la ha remitido y sientese en el Registro de fabricación industrial, pasando la duplicada al Inspector técnico de Hacienda para su comprobación.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Sello.

Cumplido y sentado con el núm.....

Recibí la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda.)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D..... la declaración duplicada correspondiente á la presente en la que consta una certificación que á la letra dice: «..... de cuyos datos queda tomada nota en el Registro correspondiente.»

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

V.º B.º EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don..... Inspector de Hacienda de la provincia de..... Certificado: que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de..... situada en el pueblo de..... calle de..... núm..... para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente:

(Conformidad del interesado.) (Fecha y firma del Inspector.)

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración hoy..... de..... de 1898, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del artículo 68 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Fecha y sello del Alcalde ó Administrador que reciba sus declaraciones.)

OBSERVACIONES

- (1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los cocedores ó sacarifcadores y cubas de fermentación, aparatos destiladores y rectificadores y su clase. (2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos. (3) Se expresará si es maíz, dari, melazas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos y en qué cantidades aproximadas. (4) Se expresará el número de meses y días, la época del año en que ha de trabajar, y si trabaja de noche. (5) Se expresará el número aproximado de kilogramos de primera materia. (6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce horas de trabajo y su graduación. (7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

Modelo núm. 6 (Art. 66).

Modelo del resumen mensual de fabricación de alcohol industrial.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

MES DE SEPTIEMBRE DE 1893.

Fábrica de los Sres......

El movimiento de materias primeras y alcoholes y aguardientes destilados y rectificadas durante el mes de la fecha ha sido el siguiente:

1.º Materias primeras.

	Existencia á fin de Agosto. Kilogramos.	Recibidas en Septiembre. Kilogramos.	TOTAL CARGO. Kilogramos.	Consumido en Septiembre. Kilogramos.	Existencia para Octubre. Kilogramos.
Maíz.....	85.000	700.000	735.000	528.000	207.000
Cebada.....	2.000	20.000	20.000	11.000	11.000
Melaza.....					
Etc.					
TOTAL.....	37.000	720.000	757.000	539.000	218.000

2.º Producción.

	PARCIALES.		RESULTADO.	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
DE 85, GRADUACIÓN MEDIA.				
Existentes en fin de Agosto.....	4.000	3.400		
Producido en Septiembre.....	145.200	123.420		
TOTAL CARGO.....	149.200	126.820	149.200	126.820
Destinado á rectificar.....	140.000	119.000		
Extraído de la fábrica con resguardo núm.....	2.300	1.996		
Mermas.....	2.984	2.536		
TOTAL DATA.....	145.284	123.532	145.284	123.532
<i>Existencias para el mes siguiente.....</i>			3.916	3.288

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES.

De 80 grados.....	2.200	1.760
De 85 id.....	316	268
De 90 id.....	1.400	1.260
TOTALES.....	3.916	3.288

3.º Rectificaciones.

	PARCIALES.		RESULTADO.	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
DE 95 GRADOS.				
Existencia en fin de Agosto.....	130.000	123.500		
Producido de 80.000 litros de alcohol de 80 grados...	67.671	64.288		
Idem de 42.000 id. de id. de 85 id.....	36.827	34.986		
Idem de 16.000 id. de id. de 90 id.....	14.857	14.114		
TOTAL CARGO.....	249.355	236.888	249.355	236.888
Extraídos de la fábrica, según resguardo núm.....	72.000	68.410		
Idem.....	83.360	79.197		
Mermas.....	3.740	3.553		
TOTAL DATA.....	159.000	151.160	159.000	151.161
<i>Existencias para el mes siguiente.....</i>			90.355	85.720

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES.

	RESULTADO.	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
De 94 grados.....	30.000	28.208
De 95 id.....	42.000	39.900
De 96 id.....	18.355	17.620
TOTALES.....	90.355	85.720

A..... de..... de 1893.

Firma del fabricante.

Este resumen está conforme con los libros de la fábrica y con los datos que posee esta Intervención, encontrándose bien reducido el número de litros de alcohol destilado y rectificado á litros de alcohol absoluto.

A..... de..... de 1893.

El Ingeniero Inspector.

NOTA. Cuando la fábrica no realice la rectificación de los alcoholes, este resumen se limitará á los puntos 1.º y 2.º, haciendo en ellas las necesarias alteraciones.

Modelo núm. 7 (Art. 70.)

Modelo de declaraciones para el pago del impuesto del alcohol industrial.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

PROVINCIA DE.....

Timbre.

PUEBLO DE.....

D..... (dueño ó gerente) de la fábrica de alcohol industrial establecida en..... desea extraer de dicho establecimiento con destino á..... previo pago del impuesto, las cantidades de alcohol que á continuación se expresan:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Numeración.	Contenido (en letra), clase y graduación.

A..... de..... de 1893.

Firma.

A..... de..... de 1893.

Líquidese el impuesto por el Oficial del Negociado y pase á la Tesorería para el pago.

El Administrador de Hacienda.

LIQUIDACIÓN.

Importan los (en letra) de alcohol, á 37'50 pesetas el hectólitro (en letra) pesetas y céntimos.

RECIBÍ.

Firma.

Fecha, firma y sello de la Tesorería.

A..... de..... de 1893.

Pase al Ingeniero Inspector para que permita la salida después de practicar el reconocimiento.

El Administrador de Hacienda.

A..... de..... de 1893.

Reconocido, y hallándose conforme el número de litros que resultaron de alcohol potable, salieron de la fábrica.

A..... de..... de 1893.

El Ingeniero Inspector.

Sentado en el Registro.

A..... de..... de 1893.

El Oficial del Negociado.

NOTAS. 1.ª Si en la fábrica hubiese Recaudador, la liquidación se hará por el Interventor de aquélla y el Recaudador suscribirá el recibí. 2.ª Si los alcoholes resultasen impuros, el Ingeniero lo hará constar, añadiendo que se inutilizaron.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. El reglamento provisional que para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol ha sido aprobado por Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, en consonancia con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y el 46 de la de 5 de Agosto de este año, incluye los *alcoholes, aguardientes y licores* entre las mercancías enumeradas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 sobre zonas fiscales, quedando, de consiguiente, sujetos para su circulación á las guías y vendís que en esa Real disposición se crearon.

En su consecuencia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo, se señala el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este aviso en la *Gaceta de Madrid*, para que los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados para expedir géneros extranjeros ó coloniales, puedan presentar en las Administraciones respectivas las relaciones juradas de existencias de alcoholes, aguardientes y licores que han de formar la primera partida de cargo en las cuentas corrientes.

2.º Pasado dicho plazo de quince días, se exigirán en la circulación las guías y vendís mencionados, y se aplicará á estos productos lo legislado en el Real decreto referido y disposiciones posteriores, incluso el mencionado *reglamento provisional* de 29 de Agosto último.

3.º Las remesas que sin la documentación prevenida lleguen á un punto cualquiera después de dicho plazo, no deberán ser detenidas, siempre que conste ó se justifique que fueron expedidas en el punto de envío antes de espirar aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893. —Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 19 Septiembre 1893.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RECAUDACIÓN.—Circular.

A fin de cumplimentar recientes y terminantes órdenes de la Superioridad, se hace indispensable que por los Ayuntamientos de la provincia encargados de la recaudación de las contribuciones é impuestos, se proceda sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes actual, á la liquidación que se ha de practicar por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con objeto de ingresar sin falta alguna en el expresado término cuantas cantidades se hayan recaudado.

Esta Delegación espera confiada en que los Ayuntamientos llamados á cumplir tan importante y preferente servicio, lo llevarán á cabo en la forma expresada y con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción vigente del ramo de 12 de Mayo de 1883,

con el fin de que la liquidación que se practique lo sea en vista de las cuentas justificadas con las cartas de pago, recibos no realizados y expedientes que se hayan instruido, especialmente por lo que se refiere al primer trimestre del actual ejercicio, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se impondrá á los Ayuntamientos que no cumplan cuanto se ordena en la presente, la multa de 50 pesetas que se hará efectiva desde luego si á ello diesen lugar y sin perjuicio de exigirles también las demás responsabilidades que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y su exacto cumplimiento.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1893.—Félix de Hita.

ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este Bole-
tín, para conocimiento de las Autoridades y per-
sonas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado
de Hacienda, Félix de Hita.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Vicente Palacios, Tesorero de Hacienda de es-
ta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la
siguiente

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus
cuotas los contribuyentes expresados en la prece-
dente certificación, dentro de los plazos hábiles
que se les señalaron en los edictos de cobranza,
que se fijaron en esta localidad con la debida an-
ticipación, antes de abrirse el pago de dicha con-
tribución, correspondiente al primer trimestre del
año económico de 1893 á 1894, quedan incurso en
el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuo-
tas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de
apremio de 12 de Mayo de 1888; en la intelligen-
cia de que si en el término de cinco días no satis-
facen los morosos el principal y recargos referidos,
se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago
entender al Agente ejecutivo de la primera zona
de esta capital, la obligación que tiene de consig-
nar en los recibos talonarios el importe del recar-
go que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y
firmo en Zaragoza á 20 de Septiembre de 1893.—
Vicente Palacios.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la
providencia preinserta, tenga la mayor publicidad
posible.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1893.—Vicente
Palacios.

SECCIÓN SEXTA.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla
vacante la plaza de Inspector de carnes de este
pueblo, dotada con el haber de 80 pesetas anuales,
pagadas por trimestres vencidos del presupuesto
municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta
el día 29 del actual, en que se proveerá.

San Mateo 17 de Septiembre de 1893.—El Al-
calde, Juan Bandrés.

Las Secretarías del Ayuntamiento y la del Juz-
gado municipal de esta villa se hallan vacantes:
dotada la primera con 996 pesetas y 100 por for-
mación de apéndices al amillaramiento, y la se-
gunda con los derechos de arancel. Término para
solicitarlas ocho días.

La Almolda 17 de Septiembre de 1893.—El Al-
calde, Demetrio Ezquerria.

El día 8 de Octubre próximo, á las diez de la
mañana, se celebrará en la Sala Capitular de este
pueblo subasta pública para la venta de un local
inutil, propiedad del Ayuntamiento, previa auto-
rización del Sr. Gobernador civil.

El pliego de condiciones estará de manifiesto
hasta dicho día en la Secretaría de este Ayunta-
miento.

Bardallur 20 de Septiembre de 1893.—El Al-
calde, Nicolás Medrano.

El reparto de territorial por aumento de rique-
za urbana se halla expuesto al público por ocho
días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ariza 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde,
Narciso Palacios.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de
este pueblo del ejercicio de 1893-94, se halla de
manifiesto al público por término de ocho días en
la Secretaría del Ayuntamiento.

Sobraduel 13 de Septiembre de 1893.—El Al-
calde, Delfín Pérez.

Las cuentas municipales de este pueblo, corres-
pondientes á los ejercicios de 1889-90 y 90-91, se
hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por término de 15 días, durante los cua-
les se admitirán cuantas reclamaciones proceden-
tes se presenten.

Sobraduel 13 de Septiembre de 1893.—El Al-
calde, Delfín Pérez.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes
para el presente año económico, se hallará de ma-
nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento
por término de ocho días, á contar desde la inser-
ción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zuera 19 de Septiembre de 1893.—Antonio
Ineba.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid,
establecida hace muchos años en la calle de las Danzas,
núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue
admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece
adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayunta-
mientos que representa) toda clase de reintegros, impre-
siones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no
excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo solici-
ten las actas-poderes y demás documentos necesarios.